

BOLETIN HERMANOS

**Órgano de Difusión de la Asociación
Escuela Científica Basilio
Culto a Dios
Confesión Religiosa
de los
Discípulos de Jesús.
Cristianos no Bíblicos**

~ 1917 Camino al Centenario 2017 ~

Edición Nº 173 diciembre 2015
http://www.basilio.org.ar/index_2.htm
DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA

Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL 58

Buenos Aires, veintisiete de Noviembre de 2014.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**S., J. C. c/ Asociación Escuela Científica y otros s/ Daños y Perjuicios (expte. N° 97.520/00)**”, para dictar sentencia definitiva, de los cuales

RESULTA:

a).- A fs. 117/131, J. C. S., promueve demanda contra “Asociación Escuela Científica Basilio” por la cantidad de \$ 220.000, con más sus intereses, desvalorización monetaria y costas.

Cuenta que integra la asociación demandada como socio activo N° 505.867, adscripto a la Filial N° 275 de la Ciudad de Rosario, ejerciendo a partir de 1990 el cargo de Director Espiritual. En 1993 fue nombrado Secretario Espiritual. A raíz de haber advertido que se estaban produciendo irregularidades administrativas en la filial a la que estaba adscripto y reiteradas violaciones al Estatuto Social por parte de la Comisión Directiva, con respecto a las convocatorias y realización de las Asambleas y al no obtener una respuesta satisfactoria a mis reclamos por parte de los órganos internos de la Entidad, se vio forzado a denunciarlo ante la Inspección General de Justicia, siendo éste el único medio idóneo a tal efecto, pues la institución carece de norma que permitan recurrir en el orden interno. Aclara que la denuncia no se formalizó contra la Asociación, sino contra la Comisión Directiva, con la finalidad de defenderla. Sigue diciendo que la I.G.J. comprobó las irregularidades y declaró la nulidad de todas las asambleas que se celebraron en tales condiciones (RES IGJ 486/96). Dicha circunstancia generó una reacción de la Comisión Directiva en su contra, aplicándole una sanción arbitraria e ilegal por medio de una “suspensión preventiva” por tiempo indeterminado, prohibiendo su acceso a todas las filiales de la Asociación en el país y en el extranjero (cfr. CIRCULAR 69/94 del 6/12/94). También fue removido en su cargo espiritual, siendo pasado a “disponibilidad” (ver resolución de fs. 30). Además se le instruyó un sumario con el propósito de impedir toda relación con los otros socios, para evitar la divulgación de dichas irregularidades y con el ánimo de desprestigiarlo. Indica que mediante Resolución N° 891/97 de la IGJ, se ordenó a la Asociación la desafectación de la suspensión. Como consecuencia de ello, la demandada mediante Circular N° 20/97 (del 15/10/97), dejó sin efecto la suspensión preventiva aplicada. Destaca que ello es prueba suficiente del injusto proceder de los integrantes de la Comisión Directiva, lo cual avala su reclamo. Manifiesta que, luego de levantar la suspensión, se le exigió el pago de las cuotas correspondientes al período durante el cual tuvo lugar dicha medida que, según sostiene, resulta igual de arbitraria y abusiva que la anterior, pues tanto al dicente como a su cónyuge, se les impidió practicar su culto durante todo ese período, hechos que le ocasionaron graves y numerosos perjuicios morales y materiales, lo cual motivó la continuidad del intercambio epistolar. Dice que se negaron a recibir el pago de la cuota correspondiente al mes en que se lo restituyó y por ende, continuaban los impedimentos a practicar su culto. Así transcurrieron los meses sin permitirle el ingreso y el intercambio epistolar solicitando se regularice su situación. Destaca que en una oportunidad, pese a su difícil situación económica para saldar el importe indebidamente reclamado, formuló un ofrecimiento, que fue rechazado indiscriminadamente pues, en casos similares se aceptó y sigue aceptando reducción del valor de las cuotas e incluso, la condonación de la deuda (ver Resolución N° 15/98). Por lo demás, destaca que la cuota mensual exigida por la comisión directiva, es igualmente abusiva y arbitraria pues fue fijada violando lo normado por el art. 8° del estatuto social. En la actualidad continúa sin practicar su culto. Respecto del Sumario que le fuera iniciado, resalta que se violaron sus garantías constitucionales establecidas por los arts. 14, 16 y 18, como así también las más elementales normas administrativas (en vez de citarlo al efectuarse la supuesta investigación, respetando el derecho de defensa, directamente lo convocaron a tomar vista del sumario ya instruido). Fue calificado de nulo por la IGJ (R. 891/97), confirmada por la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, Sala A, mediante Recurso N° 242.553. Dice que existen antecedentes de igual comportamiento de la Comisión, lo cual motivó en el año 1987, la intervención de la IGJ. Por esa razón, dicho organismo, en esta oportunidad (Res. 891/97) aplicó una multa pecuniaria, en virtud de no haber respetado las advertencias plasmadas en aquella oportunidad. Destaca que durante el tiempo que demandó la medida, padeció graves perjuicios: en lo institucional, en lo espiritual, en lo físico, moral y psíquico.

Solicita su restitución como socio activo y director y que se declare la ilegitimidad de la sanción preventiva. Además, reclama: por “daño moral” la suma de \$ 60.000; “daño material” \$ 15.000; “daño psicológico” \$ 60.000; “gastos por honorarios de asesoramiento y tramitación ante IGJ” \$ 5.000; “gastos de tratamiento psicológico y farmacéutico” \$ 20.000; “lucro cesante”, \$ 60.000.

Funda su derecho y ofrece prueba.

Solicita la publicación de la sentencia en todas las publicaciones, circulares, pizarrones y reuniones de la asamblea, como así también se de lectura en salones de actos espirituales (art. 1071 bis. c.c.).

b).- A fs. 145, se declaró la conexidad con los autos “Velázquez y otros c/ Asociación s/ Medidas cautelares (expte. N° 23.789/98)”.

c).- A fs. 282/296, contesta la demanda “Asociación Escuela Científica Basilio Enseñanza Espiritual”. Opone excepción de prescripción (Resuelta a fs. 345). Subsidiariamente, solicita la caducidad de la instancia (caducidad del incidente de caducidad-v. fs. 332-).

Contesta demanda y solicita su rechazo con costas.

Formula una negativa general y pormenorizada de los hechos invocados en la demanda. Hace un breve relato del origen de la institución, forzada a funcionar como asociación debido a que en el país no se le reconoce entidad jurídica a religiones que no sean la Católica Apostólica y Romana. La asociación sostiene económicamente al Culto que practica a través de las cuotas que abonan sus asociados.

En cuanto al actor niega que haya ejercido algún cargo dentro de la institución, sino como Director espiritual, siendo su responsabilidad de carácter espiritual y respondiendo al único mando de un Director General Espiritual. Califica de falaces las acusaciones impetradas por el actor respecto de las irregularidades administrativas en la filiar a la que estaba adscripto o de las reiteradas violaciones al estatuto social imputadas a la Comisión Directiva. También miente al decir que se vio forzado a realizar denuncia ante la IGJ, pues existen medios internos a fin de revertir posibles omisiones o incumplimientos al estatuto, no utilizados por el actor. Dice que tampoco es veraz su intención de defender o no perjudicar a la institución, de momento que acciona en su contra y no contra los presuntos responsables (ex miembros de la comisión directiva). Dice que la Asociación no fue la causante de los males que dice padecer, por lo cual sostiene que se encuentra mal entablada en su contra (controvierte legitimación pasiva). Con respecto a la medida preventiva efectuada por la anterior Comisión Directiva, advierte que sólo lo suspende en su carácter de asociado Activo, no pudiendo votar y ser votado en Asambleas. En modo alguno se le prohíbe el ingreso a la Institución Religiosa, abierto a la comunidad. Manifiesta que, de hecho, el actor y su esposa continuaron practicando su culto. Por otra parte dice que no se afectó derecho asociativo alguno pues, por decisión de la IGJ se anularon los padrones de su representada, por lo que nadie tuvo derechos asociativos durante el período en que estuvo privado de los mismos (v fs. 289vta.). En efecto, con la Asamblea del 25/11/2000, como consecuencia de lo dispuesto por las resoluciones de la IGJ N° 69/00 y N° 1313/00, todas las asambleas fueron purgadas como así también el padrón, dando cumplimiento a la Res. 486/96. Por lo que ninguna asamblea celebrada sin su presencia ha tenido valor hasta esta oportunidad. Para entonces, el aquí actor dejó de pertenecer a la Institución por “motu proprio”, que fue la falta de pago en sus obligaciones de mantenimiento (v. fs. 291). En cuanto a la suma reclamada como deuda, dice que se limitó al período posterior al levantamiento de la sanción. En otro orden resiste la afirmación del actor, en cuanto a la negativa a ejercer sus derechos en su calidad de Director Espiritual, manifestando que tal calidad no da derechos sino obligaciones. Por lo demás, niega que la IGJ haya comprobado violaciones que dice haber existido, ni anulado todas las asambleas que se celebraron en tales condiciones. Solamente impugnó el padrón a consecuencia de un sinnúmero de denuncias impetradas por un grupo disidente dentro del orden religioso que persigue a la Asociación entre quienes se encontraba el actor. Finalmente dice que el actor ya no pertenece a la institución por propia decisión de no abonar las cuotas, por lo cual se le dio de baja, como habitualmente se hace con cualquier asociado que ha dejado de abonar por periodos prolongados. Ofrece prueba.

Reconviene al actor por “daño material presente y futuro”, por los emolumentos de los profesionales necesarios para la defensa de la institución como así también la de aquéllos que el propio actor y el reconviniendo hayan requerido como auxiliares de la justicia presente y futuro que deberá justipreciarse en su magnitud. También reclama “daño moral”. A fs. 389, cuantifica su reclamo en \$ 10.000.

d).- A fs. 394/397, la actora contesta el traslado de la reconvención y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Niega cada uno de los hechos invocados.

e).- A fs. 849 denuncia cambio de denominación por “ASOCIACION ESCUELA CIENTIFICA BASILIO – CULTO A DIOS- CONFESION RELIGIOSA DE LOS DISCIPULOS DE JESUS”

f).- A fs. 417/445 y 448/476, se adjuntan Estatuto y Reglamento Interno de la demandada, certificado por escribano, actualmente vigente (ver fs. 483).

g).- A fs. 483/5, de abre la causa a prueba. a fs. 1832 vta. se clausura dicho período y a fs. 1905, se llamaron autos a sentencia y,

CONSIDERANDO:

1).- Hechos

El actor funda su pretensión resarcitoria en el hecho de que, en su condición de miembro de la “Asociación Escuela Científica Basilio”, como socio activo N° 505.867, adscripto a la Filial N° 275 de la ciudad de Rosario, con cargo de Director Espiritual a partir de 1990, se vio forzado a presentarse ante la “Inspección General de Justicia” denunciando irregularidades cometidas por la Comisión Directiva de dicha institución, en violación a sus estatutos. Continúa diciendo que su intención era defender los fines de la Asociación. En consecuencia, dicho órgano de contralor declaró nulas todas las asambleas que se celebraron bajo esas condiciones, en el marco de las denuncias efectuadas por el actor y otros miembros de la persona jurídica. Por efecto de estos episodios al Sr. J. C. S. se le aplicó una “suspensión preventiva” por tiempo indeterminado, quedando prohibido el acceso a las filiales de esa Asociación, tanto en territorio argentino como en el extranjero. Por ende, en su calidad de socio no pudo practicar el culto y al haber sido pasado a “disponibilidad”, no pudo ejercer su función como Director Espiritual. Dice que se le instruyó un sumario precisamente con el propósito de silenciar su denuncia efectuada por las irregularidades administrativas que dice que se había incurrido en violación del instituto por parte de los administradores de la asociación. Sin embargo, estas actuaciones sumariales no tuvieron el resultado buscado por la Asociación demandada. Por el contrario, la “Inspección General de Justicia” ordenó que se dejara sin efecto la suspensión impuesta al actor en el año 1997. Esta

~ 1917 Camino al Centenario 2017 ~

resolución, a su entender, puso fin a tres años de suspensión arbitraria e injustamente impuesta a su parte, lo cual, como dijo, le impidió continuar la vida asociativa y, en ese marco, seguir vinculado al culto que profesaba. No conforme con ello, además, una vez reincorporado, se le exigió el pago de todas las cuotas correspondientes al período durante el cual se mantuvo la medida de suspensión. Es de hacer notar que todas las circunstancias puestas de manifiesto en la demanda, encuentran respaldo en la documental glosada a fs. 8, 2/11, 12/28, 29, 30, 31, 32/3, 34/48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58/60, 93/97, 100, entre otras.

Sin embargo, tengo para mí que las fotocopias certificadas de las actuaciones obrantes a fs. 1215/1788, reúnen de manera orgánica todas las circunstancias invocadas por el Sr. S. al tiempo de formular su pretensión inicial. En efecto, la Resolución de la "Inspección General de Justicia" N° 891 del 18 de septiembre de 1997, mediante la cual ese órgano de contralor hizo lugar a las denuncias presentadas entre otros por el accionante, en esa sede, glosada a fs. 1248/1261, fue confirmada por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (ver fs. 1467/1471). Este Tribunal de Alzada agotó la vía contencioso administrativa nacida del recurso que prevé el art. 17 de la ley especial (N°22.315). Se ocupó, también, de dejar sentado que la crítica allí resuelta volvía sobre cuestiones ya decididas y firmes en las actuaciones que allí se mencionan ("Asociación Escuela Científica Basilio c/ Inspección General de Justicia s/ contencioso administrativo", Rec. N° 208.405 del 10 de marzo de 1998 y el decisorio de fecha 24 de junio de 1999 en la causa "Müller, Haydée Nélide c/ Asociación Escuela Basilio s/ Medias Precautorias" en el Rec. resuelto el 30 de noviembre de 1999, N° 278.140). Así las cosas, todos los aspectos relacionados con la causa de la obligación resarcitoria que conforma el objeto de la pretensión actoral fueron analizados y decididos en instancias precluidas, en aquellas causas nacidas de gestiones administrativas en la "Inspección General de Justicia" y cuyas resoluciones fueron apeladas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Por ello, tengo el convencimiento de que las constancias relevadas en aquellas actuaciones cobran una importancia decisiva, en razón de la naturaleza de instrumento público que revisten (art. 993 del Código Civil), todo lo cual obliga a relativizar la importancia del contenido de los sumarios en los que habrían sido juzgadas las conductas de algunos asociados, entre ellos, la del accionante. Así lo interpreto en la inteligencia que constan en los presentes obrados las actuaciones de carácter público labradas también con motivo de esas decisiones que también fueron analizadas por la Alzada (Sala A de la Cámara Nacional Civil). Así, en la Resolución N° 891 del 18 de septiembre de 1997, antes citada, la "Inspección General de Justicia" puso de resalto que la Comisión Directiva de la demandada, había instruido sumarios a distintos socios teniendo en cuenta que éstos habían formulado denuncias ante dicho organismo de fiscalización sin haber agotado la vía administrativa de dicha institución. Sin embargo, se aclaró que el derecho de los socios de presentarse a la Inspección General no encuadraba en ninguna de las causales que establece el art. 11 del Estatuto (ver fs. 1873/1904, en particular, ver fs. 1875 vta.), sino que además, estaba consagrado en la declaración de derechos del art. 14 de la Constitución Nacional –"peticionar a las autoridades"-. Así las cosas, dijo la "Inspección General de Justicia" que no puede la Comisión Directiva aplicar sanciones a quienes hagan uso de ese derecho, siendo que, por lo demás (según se fundamentó también) el art. 111 de las normas de la "Inspección General de Justicia" (Res. N° 6/80), contiene como cláusula inadmisibles del estatuto de las Asociaciones que éstas "impongan a los asociados la renuncia a recurrir a la instancia administrativa – judicial, en los casos en que los mismos consideren afectados sus derechos por cualquier decisión de los órganos sociales". Por lo demás, agregó la entidad de contralor que tampoco tenía demasiado sentido exigirle al miembro de la Asociación (en el caso, el aquí actor Sr. S.) "agotar la vía interna" pues el art. 29, inc. f del Estatuto (ver fs. 1881), entre las atribuciones y deberes de la comisión directiva establece "suspender preventivamente durante el transcurso del sumario y cuando las circunstancias lo requieran, debiendo reunir la C. D. la semiplena prueba del sumariado, sin perjuicio de la prosecución de la causa y del ejercicio del derecho de defensa, esta medida mientras dure la sustanciación del sumario será inapelable". Así, agregó, agravaba la conducta de la Asociación que el estatuto no prevé el requisito de la citación previa del asociado imputado, "ello resulta de inexcusable cumplimiento por tratarse de una forma esencial del debido proceso, conforme a lo establecido por la Constitución Nacional (art. 18) y la legislación vigente. En consecuencia, tal recaudo procedimental no puede ser soslayado por el mero hecho de su omisión en el cuerpo normativo orgánico de la entidad (conf. Resolución de la IGJ n° 427/87). Dicho recaudo no ha sido cumplimentado en el sumario cuyas copias se acompañaron en ocasión de realizar una visita de inspección y cuyo informe obra a fs." (ver Res. N° 891 antes citada). Estas apreciaciones fueron compartidas por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el pronunciamiento referenciado precedentemente. Ciertamente es que, al tiempo de pronunciarse este Tribunal de Alzada en este caso, aún no existía la prueba del delito de estafa que se le habría achacado a algunos directivos de aquella entidad en la precitada denuncia, incoada (entre otros), por el aquí accionante, Sr. J. C. S. No obstante, aquella jurisdicción penal dejó especialmente a salvo lo que pudiera decidirse por vía estatutaria y/o contencioso-administrativa, en razón de la materia involucrada en las respectivas denuncias, sin descartar la aplicación de sanciones "que corren por diferentes carriles al derecho penal". De ahí que, la Cámara Civil entre otras apreciaciones, puntualizó que la

contienda entablada en el seno de la persona jurídica debe, en síntesis, ser zanjada en el contexto de las normas estatutarias y aquéllas que impactan la entidad de contralor, conforme lo prevé la citada ley orgánica N° 22.315.

Así las cosas, interpreto que más allá de la suerte que hayan corrido las actuaciones penales que habrían involucrado la responsabilidad criminal de algunos directivos de la Asociación, a instancias del aquí actor, (por los delitos de asociación ilícita, administración fraudulenta o estafa), lo cierto es que el hecho por el cual se le imputa en autos responsabilidad civil a la “Asociación Escuela Científica Basilio”, no reside en aquellos delitos que fueron ventilados en sede criminal, sino la decisión de suspenderlo preventivamente por haber formulado esa denuncia en sede administrativa. Esta manera de encarar la cuestión obliga a la jurisdicción a mi cargo a evaluar no ya la sanción en sí (que ha sido revisada mediante el recurso contencioso- administrativo decidido por la Cámara Civil en el citado precedente), sino a valorar las consecuencias perjudiciales de haber sometido de una manera arbitraria e ilegítima al actor a una sanción de carácter administrativo, por el solo y único hecho de haber ejercido su derecho de defensa en juicio y de haber denunciado lo que (a su criterio), era un ilícito que estaría siendo cometido en el seno de la persona jurídica. Así entendida la cuestión no se trata en el caso de revisar lo que ya ha sido juzgado en aquel recurso (ventilado en el marco del citado art. 17 de la ley orgánica), a cuyo respecto carece la suscripta de competencia. En rigor de verdad, la cuestión se circunscribe en las presentes actuaciones a evaluar las consecuencias perjudiciales de una sanción injustamente impuesta en sede asociativa a quien aquí reclama una justa indemnización por ese comportamiento institucional.

Hasta aquí, en razón de lo obrado en el marco de aquellas actuaciones contencioso – administrativas, la cuestión es de puro derecho. En efecto, fue demostrada la sucesión de actos cumplidos en el marco de la persona jurídica, en la “Inspección General de Justicia” y luego el resultado a que arribó el recurso por ante la Excm. Cámara Civil. Baste con remitir a sus constancias ya referenciadas.

Por ende, la materia a valorar y apreciar en función de las pruebas rendidas en el presente juicio por responsabilidad civil se circunscribe a los supuestos daños y perjuicios derivados de aquella conducta asociativa, calificada de arbitraria e ilegítima por la jurisdicción competente.

Con esos alcances tendré por probado los hechos y la relación causal con los daños que se invocan.

II).- Responsabilidad.

Frente a supuestos similares he interpretado que *“es de aplicación al caso el art. 1089 del Código Civil que le otorga derecho a quien ha sido víctima de una calumnia o injuria a ser resarcido del daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que no fuese probada la verdad de la imputación. Asimismo, el art. 1090 autoriza al ofendido a reclamar todo lo que hubiese gastado en su defensa. Con relación al daño moral, es doctrina repetida que el Art. 1089 del citado código “es simplemente reiteratorio de los principios generales de responsabilidad civil” y nada innova respecto a ellos. Por ello, no se concibe que pueda quedar excluida la reparación del agravio moral sufrido por el calumniado o injuriado. Máxime, si el art. 1099 prevé la existencia “delito que no hubiese causado sino agravio moral como las injurias y la difamación”, para establecer la transmisión de la acción respectiva a los herederos “cuando hubiese sido entablada por el difunto”. Lo cual es decisivo para concluir que el agravio moral que produce la calumnia o injuria es susceptible de reparación (Zannoni, “Daño de la responsabilidad civil”, pg. 358, § 106, ed. Astrea, Buenos Aires 1987, v. mi pronunciamiento, en los autos “Z., A. E. c/ I. F. L. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expediente N° 11644/06, del 14 de Abril de 2008). Allí dejé expuesto que el daño se debe inferir “ipsa natura rei”, pues no requiere prueba directa porque debe inferirse de la calidad objetiva de la ofensa. En otro orden, también se ha sostenido (con criterio que comparto) que aunque se haya discutido “la necesidad de que exista un requisito subjetivo, esto es, el factor de atribución formulado en el dolo, por el pleno conocimiento que el denunciante tenía de la inocencia del acusado, existe coincidencia en el ámbito civil en que la norma legal mencionada no enerva el principio general del citado Art. 109 del Código Civil, según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado. Por tanto, la acción indemnizatoria sería procedente, incluso, cuando el denunciante ha actuado con culpa”, como (según entiendo) ha ocurrido en el caso (Trigo Represas “Derecho de las Obligaciones”, segunda edición, tomo 4, pg. 297; Borda “tratado de derecho civil-obligaciones”, tomo II pg. 231, § 1354, VazquezFerreya, “Código Civil y normas complementarias. Análisis Doctrinario y jurisprudencial”, tomo 3 A, pg. 282 § 1, ed. Hammurabi, Buenos Aires 1999; citado en mi pronunciamiento “P. J. A. c/ Consorcio de Propietarios Joaquin V. Gonzalez 406 s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 91200/02, del 26 de Septiembre de 2011). En síntesis, según allí dejé expuesto, debe existir una denuncia falsa, ya sea porque el delito no se haya cometido o bien, porque el imputado no participó en él. Pero la inocencia debe surgir de una resolución judicial, de allí que la absolución o sobreseimiento del imputado sea un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser indemnizado, tal como se da en la especie” (conf. fallo del 5 de noviembre de 2014, en los autos “Z., D. R. c/ Encinar S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios, Expte. N° 61.603/09”).*

Así lo juzgo en la inteligencia que, a mi entender, en sustancia, la entidad que revistieron las sanciones impuestas al actor en sede asociativa por la demandada revisten naturaleza penal. A mi juicio, participan de los mismos límites y restricciones que remiten la controversia a la garantía constitución de defensa en juicio y debido proceso del art. 18 de nuestra Carta Magna y, obviamente, el principio de legalidad que debe orientar a toda actuación destinada a aplicar un castigo o una sanción. En tales condiciones, procede la demanda en cuanto hace responsable a la “Asociación Escuela Científica Basilio” de los daños y perjuicios derivados de una sanción impuesta injustamente al actor.

III).- Daños y Perjuicios.

~ 1917 Camino al Centenario 2017 ~

a).- Me referiré liminarmente a la invocada afectación del derecho de libertad de culto. En efecto, el Sr. J. C. S. esgrimió en sustento de su pretensión resarcitoria, entre otros argumentos, el hecho de que la suspensión dispuesta en el marco de la asociación demandada lo privó del ejercicio del culto. Debo entender que este aspecto de la pretensión busca resarcir la afectación de la libertad religiosa prevista en el art. 14 de nuestra Carta Magna, en su dimensión individual que deriva, ante todo, de la libertad de conciencia, insusceptible de limitaciones o reglamentaciones. En ese marco quien procesa una fe o creencia, la manifiesta en actos que se refieren a sí mismo, aspectos de su derecho a la intimidad, como a su relación con las demás personas (conf. Padilla, Norberto, en "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Daniel A. Sabsay y coordinado por Pablo L. Manili, ed. Hammurabi – José Luis Depalma – Editor", Bs. As. 2009, T° 1, pág. 484, § 4, con cita de Joaquín V. González). Entonces, es evidente que durante el plazo de la suspensión el actor fue privado del derecho a practicar actos de culto en tanto fue apartado de la sede asociativa y sus filiales. Lo cual comprende la privación de practicar ritos, actos, preceptos religiosos. En muchos casos el creyente necesita acceder a los lugares destinados a la práctica de culto (iglesia, lugar de peregrinación, lugar considerado sagrado, etc.). Debe contar con Ministros y otras personas idóneas para ello, debe poder ejercer el derecho de asociarse con otros para celebrar, difundir y vivir su fe. Por ende, esta libertad se haya restringida cuando es obligado a tomar parte en otras prédicas o sencillamente a abstenerse de expresiones o concurrir a los lugares en donde este se practica. También comprende el derecho a no ser discriminado por una pertenencia religiosa, a ser respetado a sus sentimientos y convicciones religiosas, a que sus sentimientos y convicciones sean respetadas por los demás (Padilla, ob cit., loc. cit., pág. 507).

Por lo demás, dicha garantía no solamente está protegida por nuestra Constitución Nacional, sino que obliga a la República por vía del art. 75, inc. 22 y el art.18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporado al derecho interno conforme a la Ley 23.313, que expresamente impide la aplicación de "medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o adoptar a su elección" ... "manifestar la propia religión a las propias creencias, sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

b).- Sentado lo anterior se infiere *ipsa natura reide* los hechos acontecidos en el seno de la persona jurídica demandada con relación al actor, que éste ha debido padecer durante el lapso que duró su apartamiento de la entidad un daño moral digno de ser indemnizado. Corresponde presumirlo por la sola circunstancia de haber sido privado de la concurrencia a los lugares de culto y de su condición de Director Espiritual. En efecto, contrariamente a la postulación de la demandada, el estatuto asociativo (inc. d, del art. 18), dice que los directores espirituales ejercen una autoridad de contralor y son responsables de las direcciones de zonas y delegaciones a cargo, así como de los directores y auxiliares adscriptos a ella, quienes estarán bajo su dependencia. Deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Dirección General Espiritual y de la Dirección de Estado en su caso. Así las cosas, claramente se infiere de los postulados estatutarios que la privación de la condición de socio acarrió además, una mortificación extra para el actor, cual fue la de verse privado de su jerarquía asociativa con relación a los otros miembros de ese culto.

En tales condiciones y tomando a título meramente referencial algunos aspectos relevantes de la prueba pericial psicológica (ver fs. 1030/1038), tendré en cuenta que "*...las limitaciones y restricciones en el ejercicio del culto lo obligaban al actor a un esfuerzo mayor de tipo intelectual para intentar asimilar la realidad en que se encontraba, sin el auxilio y/o contención de su práctica religiosa, que en el caso del Sr. S. se ha acreditado la importancia que adquiere para su equilibrio psíquico y emocional*" ... "*al encontrarse impedido de realizar sus prácticas espirituales según su convicciones y la falta de contención ya expresadas, quedaba sumido en estados de confusión psíquica, que le impedían el normal desenvolvimiento de sus tareas, principalmente las laborales*" ... "*Asimismo, han podido hallarse evidencia de somatizaciones varias que alteraban su calidad de vida y que impactaban en su vida de relación social y familiar. Expresa que por temores que ha experimentado ejercía un control desmedido sobre su familiares, en especial dirigidos a su hija, a quien limitaba en todos sus movimientos*"... "*Se considera probada en el transcurso de esta pericia, la importancia que le asigna el actor a la particular visión de la fe religiosa de la Asociación Escuela Científica Basilio, con características de ordenadora de su universo simbólico y por ende, de relación con la realidad e interacción vincular con sus semejantes*" (ver fs. 1033/4, cap. 4 y 5 de aquella pericia).

En tal inteligencia, procede fijar una suma dineraria en concepto de resarcimiento de una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, al haberse perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de su vida. Se encuentra fuera de discusión que esta categoría de daño provoca una alteración desfavorable en las capacidades del individuo para sentir, querer y entender. Por ello, se lo ha definido como el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, etc. que el injusto provocó en el damnificado (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, L., S. y otro c. Hospital Británico y otro, La Ley 10/08/2010, 7, AR/JUR/59045/2009; ídem, Sala B, 04/02/2005, D., M. O. c. I., R. A., RCyS 2005, 925 - AR/JUR/478/2005; entre tantos otros).

Por tal razón, fijo la suma de \$ 30.000, a la fecha del hecho. Es de suponer que esta cifra comprende las mortificaciones y sufrimientos espirituales que ha debido atravesar, no solamente en su vida de relación (conforme se ha apuntado en la pericia psicológica), sino en su fuero interno y en sus vínculos dentro de la entidad demandada, donde se lo había investido de un poder espiritual de jerarquía institucional. Circunstancia ésta que corrobora su postulación inicial en el sentido de que se ha visto menoscabado frente a sus hermanos espirituales.

c).- Daño Psicológico.

Éste fue demostrado a tenor de la prueba pericial antes referenciada, cuyas conclusiones fueron también avaladas por el dictamen de la Sra. perito Médico Psiquiatra Alicia Lucina Martí (ver fs. 1046/1054). A juicio de la experta el actor ha padecido una incapacidad psíquica del 30 % considerada por un "Trastorno de estrés postraumático crónico", pues persistieron los síntomas luego de tres meses y están vigentes la experimentación, la evitación y la hiper actividad.

Estas apreciaciones son el resultado de un estudio psicodiagnóstico con más los elementos recabados de la pericial psicológica.

Así las cosas, haré mérito de las circunstancias personales del actor y su medio de vida de conformidad con la prueba producida en los autos seguidos entre las mismas partes, sobre beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 77.271/99). Así, apunto que el Sr. S., de aproximadamente 49 años, es casado, padre de una hija y (a septiembre de 1999) trabajaba en la empresa "Productos Sudamericanos S.S.", con un ingreso probado (a esa fecha) de aproximadamente \$1000 (ver fs. 14, 18, 36 de aquellas actuaciones).

Además también se hará lugar al reclamo por tratamiento posterior con los alcances dictaminados a fs. 1051, punto 5 por la Sra. Perito Psiquiatra.

No enervan las conclusiones de la experta la solicitud explicaciones de fs. 1057/62 que, en efecto, lo único que lograron fue hacer que la Sra. Perito Psiquiatra se remitiera a lo ya dicho, por cuanto el requerimiento no se sustentaba, a su vez, en apreciaciones de carácter científico o técnico. Por ende, en los términos del art. 477 del Código Procesal, ninguna corrección cabe formular al juicio de la experta. En el mismo sentido debo interpretar las objeciones de la Sra. consultora técnica de parte Sra. Susana Horvath, médica psiquiatra, quien dicho sea de paso, arriba a la misma conclusión que el nombrado perito oficial.

En este marco de análisis, haré lugar a los reclamos formulados a fs. 126/vta. y 127/vta., capítulos 3 y 4, por daño psíquico en la suma de \$ 40.000 y tratamiento la de \$ 20.000 (solicitada), ambos a la fecha del hecho.

A distinta conclusión conduce la consideración de los gastos y honorarios devengados en los juicios por cuerda, jurisdicciones éstas por ante las cuales deberá reclamarse lo pertinente. En otro orden, los gastos devengados con motivo de los presentes obrados deberán entenderse comprendidos en el capítulo de costas, por lo que en este considerando ningún resarcimiento específico corresponde determinar.

d).- En orden a los daños materiales y lucro cesante (reclamados a fs. 126 vta., punto 2 y fs. 128 y vta., punto 5) no corresponde imponer condena alguna, habida cuenta la inexistencia de prueba de los menoscabos que se invocan.

En consecuencia la condena procederá por el total de \$ 90.000.

IV).- Reconvención de la Asociación Escuela Científica Basilio.

Por razones metodológicas he dejado para el final de mis fundamentos el análisis de la contrademanda formulada por la entidad demandada.

En rigor de verdad, la reconvención de fs. 295vta./296, se circunscribe a exigirle al actor los daños y perjuicios por su indisciplina asociativa, con más los gastos en que ha debido incurrir para defenderse. Así enunciada dicha pretensión no resiste análisis alguno, ni encuentra en autos prueba suficiente que le de contenido económico y por ende justifique su procedencia.

A todo evento, con relación a los gastos incurridos en el marco de los recursos contencioso – administrativos contra decisiones del ente demandado, deberán formularse en las peticiones que se consideren ajustadas a derecho en esa sede, por cuanto no se trata de daños derivados de los hechos que se invocan en la presente demanda resarcitoria. Al margen, también, de lo que se dirá en relación a la condena en costas.

V).- Solicitud de reposición en el cargo.

El actor pide ser repuesto en el cargo y dice que para ello se le reclama lo que debió haber abonado durante la suspensión actualizado.

En el marco de las presentes actuaciones ningún derecho o reclamo por cuotas adeudadas debe reconocerse a la demandada por el espacio en que el actor se encontró suspendido en el ejercicio del culto y participación de la vida asociativa. Así lo juzgo en la inteligencia que no podría reconocérsele gratificación o remuneración de contenido patrimonial alguno a la entidad en razón de un ilícito cometido para con uno de sus asociados. Debo entender que durante el lapso que suspendió arbitraria e ilegítimamente al actor ningún derecho a percibir cuotas nació en favor de la demandada.

Carece de toda razonabilidad exigir al actor que se le pague a la demandada todas las cuotas no percibidas durante el plazo en que debió padecer la suspensión ulteriormente revocada por arbitraria e ilegítima. Por ende, haré lugar a la pretensión de fs. 125 y vta., cap. VI, solo ante la eventualidad de que pudiera exigírsele extrajudicialmente las cuotas asociativas devengadas durante el lapso de la suspensión. Siempre y cuando la negativa a reincorporar al actor a la vida asociativa se funde en dichas razones (reintegro o pago de cuotas adeudadas por éste a la demandada en ese lapso), procederá la reincorporación pedida.

~ 1917 Camino al Centenario 2017 ~

En efecto, carece la suscripta de jurisdicción suficiente como para avanzar sobre áreas estrictamente reservadas a los poderes estatutarios de la persona jurídica demandada. Así, he tenido ocasión de pronunciarme en casos similares al *sub lite* Expte. N° 99.594/2007 “N. E. E. y otros c/ Federación Argentina de Deportes para Ciegos s/ Amparo”, de fecha 28/12/2007, en el sentido que *“toda asociación tiene el derecho de decidir con libertad lo que estime conveniente en orden a la suspensión o expulsión de sus afiliados o terceros vinculados a ella. De acuerdo a sus facultades disciplinarias, debe respetarse lo que el ente haya resuelto en tanto no ocurra en notoria injusticia y haya observado el procedimiento estatutario, si éste está reglado, o en caso contrario, haya permitido oír el descargo del afiliado, asegurándole su defensa. En este sentido no se justifica que el órgano jurisdiccional sustituya a los órganos estatutarios en el ejercicio de sus poderes disciplinarios (cfr. CNCiv., Sala F, I., I. I. c/ Asociación Femenina Metropolitana de Básquetbol s/ amparo, del 9/12/1994; Microsis B 151-Doc 3461)”*.

Por ende, debe entenderse que, a salvo de lo que se ha dejado expuesto en orden al reclamo de cuotas supuestamente adeudadas durante el período en que se prolongó la suspensión del acto en su calidad de socio activo, ningún juicio cabe adelantar en torno a lo que eventualmente pudiera evaluar la demandada ante un ulterior pedido de reinscripción del actor en sede asociativa, por resultar una materia ajena a la debatida en autos y a la competencia reservada al Tribunal en esta sede.

En consecuencia, deberán tenerse presente con el alcance indicado las salvedades expuestas en este considerando.

VI).- Publicación de la sentencia.

A fs. 130vta., capítulo XIII lacónicamente el actor funda esta pretensión en lo dispuesto por el art. 1071 “bis” del Código Civil.

A mi juicio, las circunstancias que vienen de analizarse no encuadran dentro de la calificación del precepto que se invoca. Sin perjuicio de ello, no menos cierto es que la trasgresión al derecho de libertad de culto implica para el miembro de una entidad religiosa, su discriminación interna, que merece un desagravio en el ámbito en el que se ha cometido. Tanto más cuanto que, pese a que no concurre en el caso un supuesto de delito de derecho criminal (art. fs. 1071 “bis”, segundo párrafo citado), he dejado expuesto en los considerandos anteriores que las constancias de autos evidenciaron una ofensa moral y espiritual frente a los hermanos en la fe que profesa el actor, digna de un reconocimiento, que deberá hacerse internamente frente a ellos, imponiendo a la persona jurídica (en especial a los miembros de su comisión directiva), que difundan el contenido de esta sentencia en las publicaciones mensuales o semanales de la institución (en la Ciudad de Buenos Aires y las sedes del interior). Así lo decido con la finalidad de que los hermanos en la fe se enteren de lo que ha pasado.

VII) Intereses.-

Que, por último, corresponde acceder a lo solicitado en la demanda en cuanto a la aplicación de intereses.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha interpretado *in re* “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (cfr. C.N.Civ., en pleno, abril 20-2009), que *“corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios “Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios” del 2/8/93 y “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios” del 23/3/04”*.

En dicho plenario, cuya aplicación resulta obligatoria en virtud de lo dispuesto por el art 303 del Cód. Procesal, se estableció, *“como tasa de interés moratorio, la activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”, la cual, “deberá computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia”*.

“...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

VIII) Actualización monetaria.

Finalmente, no procede hacer lugar a la actualización monetaria solicitada por el actor a fs. 117, pues, su prohibición (establecida por la ley Nro. 23.928 -llamada de convertibilidad-), fue mantenida con la sanción de la ley de emergencia N° 25.561, vigente al día de la fecha (cfr. arts. 4° de la ley citada, modificatorios de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928), cuya constitucionalidad no ha sido impugnada en autos. Desde esta perspectiva y de los términos en que efectúa la pretensión el actor, resulta indudable que, conforme la normativa vigente, no corresponde actualización monetaria alguna.

IX) Costas.

Se imponen a la demandada en virtud al principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código procesal). Así también respecto de la reconvencción que resultó sustancialmente vencida (art. 68 citado). En atención a los fundamentos vertidos precedentemente,

FALLO: I).- Haciendo lugar parcialmente a la demanda con los alcancen explicitados en los considerandos y rechazando la reconvencción, con costas. En consecuencia, condeno a la “Asociación Escuela Científica Basilio –

Culto a Dios – Confesión Religiosa de los Discípulos de Jesús” a abonar al actor Sr. J. C. S. la suma de \$ 90.000, en el plazo de diez días a contar de quedar firme el presente pronunciamiento, con más los intereses, con arreglo a las pautas explicitadas en el considerando VII.- **II).**- Hágase saber lo expuesto en el considerando V, para su cumplimiento oportuno. **III).**- Firme que se encuentre el presente fallo, cúmplase con la publicación ordenada en el considerando VI, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de hacerlo el actor a costa de la demandada (art. 513 del Código Procesal). **IV).**- Difiérese la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento que exista liquidación definitiva. Cópiese, regístrese en los términos de la Ac. 6/14 de la CSJN, notifíquese por cédula o personalmente. Oportunamente archívese. Firmado: Dra. MARIA ISABEL DI FILIPPO. Juez.

~ 1917 Camino al Centenario 2017 ~

EDITORIAL ESCUELA CIENTIFICA BASILIO

Av. Rivadavia 4260 - Buenos Aires - Argentina

Editor Propietario: Asociación Escuela Científica Basilio - Culto a Dios - Confesión Religiosa de los Discípulos de Jesús. Registro Nacional de Cultos N° 658 - Personería Jurídica N° 11.680 Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones no Gubernamentales N° 10336.
Sede Central Mundial: Av. Rivadavia 4260 (1205) C.A.B.A. - Argentina - e-mail: comdirectiva@basilio.org.ar

Dirección y Redacción: Roberto Carlos Mazzulla.
La Institución es una Entidad de Bien Público - Registrada en la Argentina bajo el N° 5093 - Registro Nacional de Derechos de Autor N° 878.119 - ISSN 0329-7772

Distribución sin cargo - Tirada 1.600 ejemplares impreso en los Talleres propios de la institución:
Avda. Rivadavia 4260 (C1205AAP) Bs. As. - Argentina.

PRINTED IN ARGENTINA - Impreso en la Argentina.

BOLENTIN HERMANOS



ORGANO DE DIFUSION
DE LA
Asociación

Escuela Científica Basilio

Culto a Dios.
Confesión religiosa de los
"Discípulos de Jesús"

DISTRIBUCION GRATUITA
PROHIBIDA SU VENTA